Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA-HUMACAO
PANEL XI

METRO IT RESOURCES OF PUERTO RICO INC. Demandante-Reconvenido V. ATLASBITS, INC.; JULIO PAMIAS, LETICIA CALCERRADA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES ENTRE JULIO PAMIAS Y LETICIA CALCERRADA Demandados-Reconvenientes y Terceros Demandantes V PINPOINT IT SERVICES et als. Terceros-Demandados	KLCE201401051	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Quebradillas Civil. Núm. CICD2010-0082 Sobre: COBRO DE DINERO VIOLACION DE DEBERES FIDUCIARIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Colom García.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Metro IT Resources of Puerto Rico, Inc. (en adelante "Metro IT") y PinPoint IT Services, LLC (en adelante "PinPoint IT"). Solicitan la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal determinó que éstas habían renunciado a arbitrar las controversias relacionadas al *Shareholders' Agreement*.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 23 de julio de 2010 Metro IT presentó una *Demanda* contra AtlasBITS, Inc. (en adelante "AtlasBITS"), el señor Julio J. Pamias Portalatín (en adelante "señor Pamias"), su esposa Leticia Calcerrada (en adelante "señora Calcerrada") y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos. En síntesis, Metro IT alegó que es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico, como también lo es AtlasBITS, quien es un accionista minoritario en Metro IT. Explicó que el señor Pamias es Vicepresidente de Metro IT y Presidente de AtlasBITS.

Según la *Demanda*, allá para junio de 2005 Metro IT y AtlasBITS, entablaron una relación contractual mediante la cual acordaron prestar servicios de consultoría informática a empresas dentro y fuera de Puerto Rico. Sin embargo, Metro IT no especificó el contrato del cual surgía dicha relación.[1] Alegó que como parte de dicho acuerdo, AtlasBITS se comprometió a pagarle a Metro IT las facturas que ésta última corporación sometiera. Sin embargo, para julio del año 2009, AtlasBITS dejó de pagar las facturas, adeudándole a Metro IT $160,005.04, cuya pago se reclama en esta acción.

En la segunda causa de acción, Metro IT indicó que a finales del 2008 suscribió un contrato con la empresa Pan American Grain Mfg. Co., Inc. para la prestación de servicios profesionales que serían facturados mensualmente. Alegó que "[p]or información y creencia, el señor Julio Pamias, en violación de sus deberes fiduciarios para con Metro IT y en violación de ley, desvió sumas pagadas por Pan American Grain por los servicios rendidos por

[1] Surge del expediente que dicha relación contractual emana del *Teaming Agreement* y del *Repayment Plan for AtlasBITS* suscrito entre Metro IT y AtlasBITS. Cabe señalar que ninguno de dichos acuerdos contiene una cláusula de arbitraje.

Metro IT, causando que dichos pagos se remitieran a favor de AtlasBITS." Según Metro IT, el desvío de fondos alcanzó la cantidad de $48,085.13.

El 21 de septiembre de 2010, AtlasBITS, el señor Pamias y la señora Calcerrada presentaron su *Contestación a Demanda* y, esencialmente, negaron las alegaciones formuladas en su contra. Específicamente, negaron la existencia de un contrato entre Metro IT y AtlasBITS. En la afirmativa, alegaron que fue Metro IT quien incumplió con su responsabilidad de proveer ciertos servicios a AtlasBITS. Además, adujeron que PinPoint IT, accionista mayoritaria de Metro IT, se había lucrado injustamente del esfuerzo de AtlasBITS, pues por conducto de sus inversionistas mayoritarios, directores u oficiales, había desviado ilegalmente sumas millonarias de dinero de Metro IT. Esto, según alegado, afectó adversamente las finanzas de Metro IT y AtlasBITS, por lo que esta última se vio obligada a mitigar los daños para evitar una quiebra, luego de advertir en varias ocasiones sobre las alegadas irregularidades o acciones ilegales de PinPoint IT.

AtlasBITS, el señor Pamias y la señora Calcerrada arguyeron que la *Demanda* de epígrafe surgió por una reclamación extrajudicial que una compañía afiliada a AtlasBITS —Atlas IT Export Corp.—le hizo a PinPoint IT, porque presuntamente PinPoint IT había cancelado injustificadamente un contrato entre éstas, para realizar por sí los trabajos objeto del contrato y quedarse así con sus recursos. Asimismo, afirmaron que Metro IT no había suscrito un contrato de servicios profesionales con Pan American Grain Mfg. Co., Inc., pues solo existía una relación contractual entre esta última y AtlasBITS.

En la misma fecha y de forma independiente a la *Contestación a Demanda*, AtlasBITS, el señor Pamias y la señora Calcerrada conjuntamente presentaron una *Reconvención y*

Demanda contra Terceros para incluir una reclamación contra Metro IT y a los siguientes terceros demandados: PinPoint IT, Andrew J. Downing, Andrew M. Virga y Santiago W. Agosto (en adelante "terceros demandados"). Alegaron que en el primer trimestre del 2005 el tercero demandado Andrew J. Downing, uno de los inversionistas mayoritarios de PinPoint IT, hizo una oferta de compra a AtlasBITS, la cual no fue aceptada. A pesar de ello, el señor Downing hizo un acercamiento al señor Pamias para que PinPoint IT y AtlasBITS entraran en una relación de negocios, lo cual dio vida a Metro IT.

Según la *Reconvención y Demanda contra Terceros*, en junio de 2005 PinPoint IT y AtlasBITS suscribieron un *Shareholders' Agreement* en el cual acordaron que ambas corporaciones serían accionistas de Metro It, PinPoint IT con un 65% de las acciones de capital y AtlasBITS con un 35%. Dicha distribución de las acciones correspondía al hecho de que PinPoint IT aportaría todo el capital operacional de la empresa. Por su parte, el señor Pamias, accionista principal y Presidente de AtlasBITS, asumió la Vice-Presidencia de Metro IT. En esencia, el *Shareholders' Agreement* dispone para la organización, forma de hacer negocios, financiamiento, administración, manejo de las acciones y procedimiento para la resolución de controversias relacionadas al propio acuerdo con respecto a Metro IT.[2]

Posteriormente, según la *Reconvención y Demanda contra Terceros,* durante el primer trimestre del 2006, el señor Downing y el señor Pamias se pusieron de acuerdo para comprar la empresa Keane, Inc., que se dedicaba a un negocio similar al de AtlasBITS, de manera que ésta se incorporara a Metro IT. Para ello, el 31 de marzo de 2006 PinPoint IT y AtlasBITS suscribieron un *Stock*

---

[2] El *Shareholders' Agreement* contiene una cláusula de arbitraje en su Artículo 10.

Transfer Agreement, en el que acordaron que PinPoint IT aportaría todo el capital para comprar la empresa Keane, Inc. y, en consideración a ello, AtlasBITS le transferiría un 15% de las acciones de Metro IT a favor de PinPoint It, reduciendo su participación en Metro IT a un 20% de las acciones de capital.

A pesar de lo acordado en el *Stock Transfer Agreement*, AtlasBITS, el señor Pamias alegó que en el 2007 había advenido en conocimiento de que el señor Downing y el señor Virga, accionistas mayoritarios de PinPoint IT y directores de Metro IT, estaban incumpliendo con su obligación de pagar la adquisición de Keane, Inc. conforme al acuerdo, pues estaban utilizando el propio dinero que generaba la operación adquirida con cargo a la línea de crédito de Metro IT. Adujo que ello tenía el efecto de hacer partícipe de dicho a pago a AtlasBits, lo cual reducía más su ganancia. Luego de eso, el señor Pamias adujo que se percató que los señores Downing y Virga estaban realizando grandes transferencias de dinero a Estados Unidos sin autorización de la Junta de Directores de Metro IT.

En acción derivativa, AtlasBITS, el señor Pamias y la señora Calcerrada alegaron que los inversionistas mayoritarios de PinPoint IT—Andrew J. Downing y Andrew M. Virga—y el Ex Vicepresidente de Operaciones de Metro IT—Santiago W. Agosto—fallaron a sus deberes de fiducia y diligencia al manejar los negocios de Metro IT y permitir un alegado desvío ilegal de sus fondos y recursos, lo cual afectó las finanzas de esta corporación. Como parte de una acción directa, adujeron que los terceros demandados y sus respectivos cónyuges respondían en su carácter personal por las actuaciones intencionales ajenas a sus deberes como accionistas, directores y oficiales de Metro IT. Expresaron que por no haber tenido acceso a los libros corporativos de Metro IT, desconocen la suma exacta de los alegados desvíos ilegales de

los fondos, pero lo estiman en una suma no menor de $6,420,000.00. Alegaron, además, que los terceros demandados respondían solidariamente por las pérdidas de los activos y negocios de AtlasBITS, estimadas en una suma no menor de $2,000,000.00.

Según la *Reconvención y Demanda contra Tercero*, las acciones de Metro IT y los terceros demandados les habían causado angustias y sufrimientos mentales al señor Pamias y a la señora Calcerrada. También reclamaron a PinPoint IT por incumplimiento con el *Stock Transfer Agreement*[3] en cuanto al financiamiento de la compra de Keane, Inc., y al no financiar la operación de Metro IT conforme al *Shareholders' Agreement* suscrito en junio de 2005. Por el alegado incumplimiento, solicitaron la rescisión del contrato entre ellos, la devolución de sus prestaciones (la cesión del 15% de sus acciones y el fruto de éstas) y las ganancias dejadas de percibir. Finalmente, instaron una acción de difamación y libelo en contra del señor Santiago W. Agosto, Vicepresidente de Operaciones de Metro It.

Dentro de su *Reconvención y Demanda contra Terceros*, AtlasBits, el señor Pamias y la señora Calcerrada también presentaron una solicitud de *injunction* preliminar y permanente al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., para que se nombrara un síndico a Metro IT. El 28 de septiembre de 2010 Metro IT se opuso a dicha solicitud de *injunction*. Alegó que las partes habían suscrito el *Shareholders' Agreement* con el propósito de organizar a Metro IT y que dicho contrato contiene una cláusula de arbitraje. No obstante, Metro IT no invocó a su favor dicha cláusula de arbitraje. Por el contrario, se limitó a discutir los méritos de la petición de *injunction* y argumentó en

[3] De una lectura del *Stock Transfer Agreement* suscrito entre AtlasBITS y PinPoint IT se desprende que el mismo no contiene una cláusula de arbitraje.

cuanto al *Shareholders' Agreement* alegando que el mismo "ya no resultaba ventajoso" para las partes. Atendidas las posturas de ambas partes, el 17 de marzo de 2011 el TPI denegó la petición de *injunction* y ordenó la continuación de los procedimientos.

Mientras tanto, el 29 de octubre de 2010 Metro IT presentó una *Moción de Desestimación de Reconvención*. Alegó que la *Reconvención* no aducía una causa de acción en su contra que justificara la concesión de un remedio. Cabe señalar que, en esa ocasión, Metro IT tampoco levantó como defensa la existencia de una cláusula de arbitraje en *el Shareholders' Agreement*. No obstante, nada dispuso el TPI en cuanto la referida solicitud de desestimación de la *Reconvención*.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo una enmienda a la *Reconvención* y *Demanda contra Tercero* para incluir una acción directa contra Metro IT por alegados dividendos impagados en violación al *Shareholders' Agreement*, el 6 de septiembre de 2012 Metro IT presentó una *Moción de Descalificación* contra la representación legal de AtlasBITS y el señor Pamias, respectivamente. Sostuvo que la presentación simultánea de una acción derivativa y una acción directa en su contra por la misma representación legal constituía un conflicto de intereses impermisible. En ningún momento Metro IT hizo referencia a la cláusula de arbitraje contenida en el *Shareholders' Agreement* y se limitó a expresar que los procedimientos judiciales no podían continuar mientras un mismo abogado litigara en su contra una acción directa y una acción derivativa. Tras varios incidentes procesales, el TPI denegó la *Moción de Descalificación*, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2013 Metro IT presentó una *Moción de Desestimación de Reconvención y Demanda contra Tercero conforme a* [sic] *Acuerdo de Arbitraje y Solicitud de*

Paralización. Alegó que en el *Shareholders' Agreement* existe una cláusula que establece que todas las controversias relacionadas a dicho acuerdo se resolverían mediante el procedimiento de arbitraje.[4] Asimismo, el 20 de febrero de 2014 Metro IT presentó su *Réplica a Reconvención y Demanda contra Tercero Enmendada*, en la que también invocó como defensa afirmativa la falta de jurisdicción del TPI debido a la existencia del referido acuerdo de arbitraje.

Así las cosas, el 16 de junio de 2014, notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Reconvención y Demanda contra Tercero conforme a* [sic] *Acuerdo de Arbitraje y Solicitud de Paralización.* El TPI concluyó que Metro IT no era parte contratante en el *Shareholders' Agreement*, por lo que no le es de aplicación la cláusula de arbitraje. En cuanto a PinPoint IT, el TPI concluyó que ésta no había levantado la cláusula de arbitraje como defensa afirmativa en su *Contestación a Demanda contra Tercero* presentada el 19 de abril de 2012, por lo que había renunciado a litigar las controversias relacionadas al *Shareholders' Agreement* en el procedimiento de arbitraje.

Por su parte, Metro IT y PinPoint IT solicitaron reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfechos con dicha determinación, Metro IT y PinPoint IT acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En esta ocasión, entienden que el TPI se equivocó al determinar que Metro IT no fue parte contratante en el *Shareholders' Agreement* y que PinPoint IT

---

[4] Sobre el particular, el Artículo 10 del *Shareholders' Agreement* dispone lo siguiente:

> If any dispute arises between the parties concerning this Agreement, that dispute shall be submitted to binding arbitration. The arbitration shall be conducted according to the Commercial Arbitration Rules of the Commonwealth of Puerto Rico. The arbitrator's award may be confirmed and entered as a final judgment in any court of competent jurisdiction and enforced accordingly. The costs if arbitration shall be borne equally by the parties.

renunció a arbitrar las controversias relacionadas al referido acuerdo.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2014 Metro IT y PinPoint IT presentaron una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Alegaron que estando pendiente el recurso ante nuestra consideración, el 13 de agosto de 2014, notificada y archivada en autos el 21 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Resolución* disponiendo que Metro IT fuera administrada por un administrador judicial, concediendo un término de cinco (5) días para estipular los credenciales de tres (3) posibles administradores judiciales para que el TPI designara a uno de ellos. Metro IT y PinPoint IT adujeron que ello violaba su debido proceso de ley, pues los términos concedidos les impedían solicitar reconsideración y/o revisión judicial de dicha determinación. Por tanto, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto este Tribunal resolviera el recurso ante nuestra consideración.

Así las cosas, emitimos una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos ante el TPI. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del caso según anticipado.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el

auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Arbitraje

Nuestro ordenamiento jurídico hace posible que las partes en un contrato se obliguen a llevar ante un árbitro, mediante un procedimiento de arbitraje, las posibles controversias futuras relacionadas con su contrato. Esa facultad surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3201. El Artículo 1 de la mencionada ley establece que las partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Por tal razón, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual que solo se puede exigir cuando se ha pactado y se haya hecho constar por escrito. " H.R., Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corp., et al., res. el 18 de marzo de 2014, 190 D.P.R. ___ (2014), 2014 T.S.P.R. 39, a la pág. 9, citando a S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 D.P.R. 359, 366-368 (2010).

En ese sentido, una de las controversias que las partes tienen derecho a dirimir ante los tribunales, es aquella relacionada a la obligación de arbitrar. Sobre ese particular, el Tribunal Supremo ha expuesto, citando a National R.R. Passenger Corp. v. Boston S. Maine Corp., 850 F.2d 756 (D.C. Cir. 1988), que tal controversia tiene tres (3) modalidades: i) si existe un convenio de arbitraje; ii) si tal convenio alcanza determinada controversia; iii) y si tal convenio alcanza una disputa sobre la duración o expiración del contrato. Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 D.P.R. 713, 720-721 (2006).

Por su parte, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico dispone en lo pertinente, lo siguiente:

> Si cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere

> pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio. 32 L.P.R.A. sec. 3203.

Como resultado, en Puerto Rico existe una fuerte política en favor del arbitraje y cualquier duda en torno a la existencia o no de dicho procedimiento debe resolverse a favor del arbitraje. Una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. PaineWebber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc., 151 D.P.R. 307, 311-312 (2000).

Sin embargo, en ocasiones los tribunales debemos dejar sin efecto la cláusula de arbitraje, a pesar de ser válida, porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsistentemente con este reclamo. H.R., Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corp., et al., *supra*, pág. 14; Cornell & Co. v. Barber & Ross Co., 360 F.2d 512, 513 (1966). No obstante lo anterior, la tarea de determinar si un demandado ha renunciado a su derecho de arbitraje no debe ser tomada livianamente, sino que este análisis debe realizarse a la luz de la fuerte política pública a favor del arbitraje. PaineWebber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc., *supra*, pág. 312.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente en cuanto a la renuncia a una cláusula de arbitraje:

> Una situación muy particular se ha visto en la jurisdicción de New York, en la cual el Tribunal Supremo estatal ha considerado que el factor determinante al momento de tomar la decisión es el tipo de participación del litigante en el proceso en corte. Dicho tribunal hace una distinción entre litigación defensiva y afirmativa. El propósito de esta diferenciación es el siguiente: si el litigante invoca el proceso judicial defensivamente, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje. Por otra parte, si el litigante utiliza el sistema judicial de manera afirmativa, el derecho a arbitraje se infiere renunciado. **Se entiende invocado afirmativamente el proceso**

judicial cuando el litigante solicita fehacientemente los beneficios de la litigación de manera claramente inconsistente con su posterior reclamo de arbitraje.

Por otra parte, se entiende utilizado defensivamente el proceso judicial cuando el demandado únicamente interactúa con el sistema judicial con el propósito de atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que actúa defensivamente el demandado siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte; o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal.

De igual forma, no se renuncia al derecho de arbitraje en aquellas situaciones en las cuales exista una necesidad urgente de preservar el *status quo* y se requiere una acción inmediata que no puede esperar por el nombramiento de un árbitro. Entiéndase, aquellos recursos interdictales en los cuales el promovente interesa detener acciones que puedan afectar el *status quo*. En estos casos, la presentación del recurso en el sistema judicial no será interpretada como acciones inconsistentes con el posterior reclamo de arbitrar.

A la luz de todo lo anterior, nos parece razonable, justo y conveniente adoptar el escrutinio utilizado en la jurisdicción de Nueva York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje por su conducta. Por ello, hoy determinamos que para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció no basta con alegar que la parte demandada no reclamó su derecho a arbitrar entre las defensas afirmativas. Además, la parte deberá probar que la parte demandada ha realizado actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje.

En conclusión, **el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial, conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que por la razón de la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje.** (Énfasis suplido.) H.R., Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corp., et al., *supra*, págs. 17-20.

III.

En su recurso, Metro IT y PinPoint IT alegan que el TPI se equivocó al determinar que ambas habían renunciado a la cláusula

de arbitraje contenida en el *Shareholders' Agreement*. No tienen razón.

En primer lugar, dado que los tribunales pueden determinar el hecho de si existe o no un convenio de arbitraje, Municipio Mayagüez v. Lebrón, *supra*, págs. 720-721, procede evaluar si Metro IT es o no parte contratante del *Shareholders' Agreement*—documento que contiene la cláusula de arbitraje en cuestión. Entendemos que no. A poco que se examine el texto del *Shareholders' Agreement*, es evidente que al momento de firmar el referido contrato, solo aparecen las firmas del señor Pamias en calidad de Presidente de AtlasBITS y la del señor Downing en calidad de *Manager* de PinPoint IT. En otras palabras, no aparece persona alguna firmando en calidad de representante de Metro IT, por lo que entendemos que Metro IT no se obligó a nada de lo allí dispuesto. Ello así, concluimos que Metro IT no es parte contratante del *Shareholders' Agreement* y no existe en este caso un convenio de arbitraje al cual pueda renunciar.

De otra parte, en cuanto a PinPoint IT, que sí es parte contratante del *Shareholders' Agreement* pues compareció representada por el señor Downing, concluimos que dicha corporación renunció a litigar las controversias relacionadas al *Shareholders' Agreement* en el procedimiento de arbitraje, toda vez que el 19 de abril de 2012 presentó su *Contestación a Demanda contra Tercero* sin levantar como defensa la falta de jurisdicción del TPI debido a la existencia de dicha cláusula. No fue sino hasta el 2 de julio de 2014, luego de dictada la *Resolución* recurrida y más de dos años después de haber presentado su alegación responsiva, que solicitó mediante moción de reconsideración que se refiriera el caso al procedimiento de arbitraje que contempla el Artículo 10 del *Shareholders' Agreement*.

A pesar de que las partes no han llevado a cabo descubrimiento de prueba debido a la tenaz oposición de Metro IT, según concluyó el TPI en la *Resolución* recurrida, lo cierto es que PinPoint IT esperó hasta una etapa muy avanzada de los procedimientos para alegar su derecho a arbitraje. Véase, H.R., Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corp., et al., *supra*, pág. 20 ("[E]llo no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que por la razón de la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje.") Por eso, concluimos que PinPoint IT incurrió en incuria y renunció a su derecho a litigar las controversias relacionadas al *Shareholders' Agreement* en el procedimiento de arbitraje. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Se levanta la orden de paralización expedida en este caso y se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Colom García, concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones